00390

COCHABAMBA
Gobierno de la Ciudad

Cochabamba, 14 de junio del 2019

D.I.M.B. Cite N° 2204/2019

RECIBIDO
25 JUN. 2019
G.A.M.C.
SUB ALCALDIA "ADELA ZAMUDIO"
DISTRITO: 10 - 11 y 12
Fojas.....

A: Lic. Jassel Gabriela Encinas Navia
SUB ALCALDE SUB ALCALDIA ADELA ZAMUDIO

VÍA: Ing. Juan L. Terrazas Claros
SECRETARIO MUNICIPAL DE STRIA. DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL
Ing. E. William Pacheco Luna
DIRECTOR OBRAS PÚBLICAS

DE: Ing. Marcelo Garnica Viscarra
JEFE DPTO. INFRAESTRUCTURA Y MEJORAMIENTO DE BARRIOS a.i.
Ing. Sergio Calicho Villarroel
SUPERVISOR TÉCNICO

REF.: RESPUESTA A SOLICITUD PROGRAMACION DE FECHA Y HORA PARA CUMPLIMIENTO DE R.A.M. SAAZ N°014/2019 DE RETIRO DE SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA ENTEL S.A.

De mi consideración.

A través de la presente me dirijo a usted, en atención a hoja de ruta **CAZ: 000419** con **Nro. GRAL: 032710**, referente a **RESPUESTA A SOLICITUD PROGRAMACION DE FECHA Y HORA PARA CUMPLIMIENTO DE R.A.M. SAAZ N°014/2019 DE RETIRO DE SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA ENTEL S.A.**, se informa que, en fecha 10 de junio del presente año se realizó la inspección conjunta con el asesor legal de la Sub Alcaldía Adela Zamudio, donde el dueño de la propiedad no se encontraba en su domicilio. Se realizó una segunda inspección en fecha 11 de junio del presente año donde se pudo conversar con el dueño de la propiedad el cual argumento que no es posible ingresar a su vivienda por ningún motivo sin antes presentar una orden judicial. Por lo tanto no se pudo llevar a cabo la inspección. Así mismo informar que no se cuenta con personal capacitado para dicho trabajo por lo que se recomienda se gestione una empresa experta en telecomunicaciones para el retiro o desmonte de dicha antena

Sin otro particular, me despido con las consideraciones del caso.

Atentamente,

Ing. Sergio Calicho V.
SUPERVISOR
GOB. AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

Ing. Marcelo Garnica Viscarra
JEFE DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y MEJORAMIENTO DE BARRIOS a.i.
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

Ing. E. William Pacheco Luna
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
GOB. AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

Ing. Juan L. Terrazas Claros
SECRETARIO MUNICIPAL
DE STRIA. DE DESARROLLO DE INFRA TERRITORIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

MGV/SCV
CC. Archivo

00389

979.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA
SECRETARIA DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL MUNICIPAL

Nº: 002948
Fecha: 22 05 19



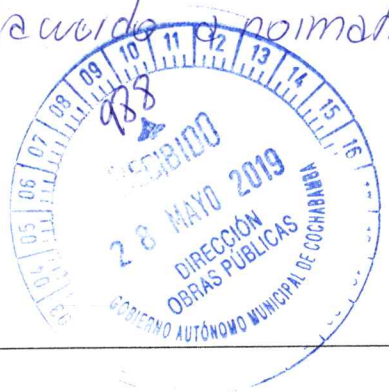
De: Ing. Juan L. Terrazas Claros

A: ( ) Obras Públicas ( ) Gestión de Obras Contratadas ( ) Administración de Proyectos (X) Ayudante ( ) Otros

PROVEIDO:

Ing. Pacheco.

Pra su consideracion derivado a normativa vigente



988

p/ Ing. Juan L. Terrazas Claros
SECRETARIO MUNICIPAL
DE STRIA. DE DESARROLLO DE INFRA TERRITORIAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

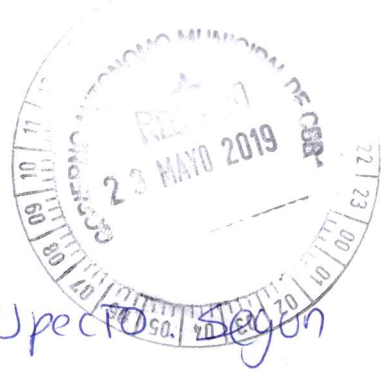
DE: Ing Pacheco

A: Ing Marcelo Garnica

Fecha de Recibido: ..... Fecha de .....

PROVEIDO: favor para su valuacion informar segun solicitud.

Ing. E. William Pacheco Luna
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
GOB AUTONOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA



Ing Calicho.

Previa inspeccion informar al respecto segun corresponda

MC.

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

Nro CAZ :000419

NRO GRAL :0327

00388

Usuario Impr: suzeda

Fecha Impr : 22/05/2019 08:35:31

HOJA DE RUTA

Institución: SUBALCALDIA ADELA ZAMUDIO

Solicitante : LIC. GABRIELA ENCINAS NAVIA

Beneficiario :

Referencia : SOLICITUD PROGRAMACION DE FECHA Y HORA PARA CUMPLIMIENTO DE RAM SAAZ NO. 014/19 RETIRO DE SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA ENTEL S.A.

Observacion :

Gestión: 2019

Carnet Ident :

Fecha : 10/05/2019

Cite : 174/19 navia

Fojas : 17

Prioridad : URGENTE

Codigo Tributario :

Unidad Origen	Unidad Destino	Fecha Emision	Fecha Recepción	Instruccion (Motivo)	Firma
SUBALCALDIA ADELA ZAMUDIO UZEDA NAVARRO SONNIA	SECRETARIA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL TECNICA OFICIALIA ADMINISTRADOR	22/05/2019 08:35:29		SOLICITUD PROGRAMACION DE FECHA Y HORA PARA CUMPLIMIENTO DE RAM SAAZ NO. 014/19 RETIRO DE SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA ENTEL S.A.con Fs.17	

ARQ. MILTON Camacho Pardo
JEFE DPTO. 1 DIV. URBANISMO
Y TRAMITES ADMINISTRATIVO
SUBALCALDIA A. ZAMUDIO
Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba

1. Inspeccionar e Informar
2. A su conocimiento y Resolución
3. Dar Curso
4. Coordinar con :
5. Para su . . .
6. Elaborar borrador de :
7. Informe documentado
8. Adjuntar antecedentes
9. Transcribir a :
10. Archivar fojas
11. Para su seguimiento :
12.Para su instrucción

.....

.....

Cochabamba, 07 de mayo de 2019
SAAZ/AL/174/2019

A: Ing. Juan Liborio Terrazas Claros
SECRETARIO MUNICIPAL DE SECRETARÍA DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL

VIA: Dr. Cesar Alfredo Navarro Serrano
SECRETARIO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNABILIDAD

Dr. Cesar A. Navarro Serrano
SECRETARIO MUNICIPAL
DE SECRETARIA DE GOBERNABILIDAD
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

VIA: Dr. Kristhian Arrazola Vargas
DIRECTOR DE COORDINACION DE SUBALCALDÍAS

Dr. Kristhian Arrázola Vargas
DIRECTOR DE COORDINACIÓN
DE SUB ALCALDIAS

VIA: Lic. Jassel Gabriela Encinas Navia
SUB ALCALDESA DE LA SUBALCALDÍA ADELA ZAMUDIO

DE: Dr. Mirko Navia Claros
ASESOR LEGAL DE LA SUB-ALCALDIA ADELA ZAMUDIO

REF.: SOLICITUD PROGRAMACIÓN DE FECHA Y HORA PARA CUMPLIMIENTO DE R.A.M. SAAZ Nº 014/2019, DE RETIRO DE SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICIIONES DE LA EMPRESA ENTEL S.A..

Con la finalidad de dar cumplimiento al Resolución Administrativa Municipal S.A.A.Z. Nº 014/2019, la cual sanciona en su Artículo Primero "*En aplicación de la máxima sanción municipal, por cuadrilla de trabajadores de la Dirección de obras públicas, procédase a la Sanción y al Retiro Inmediato del soporte de Red de Telecomunicaciones denominación del sitio Av. Humboldt Cbba.(Código: CBA AAM 01), instalada sin la debida autorización, por la empresa ENTEL S.A., sobre la terraza del Edificio "RIVAS", ubicado en la Av. Humboldt, Zona Hipódromo, Distrito Nº 12, Sub-Distrito Nº 6, Manzana Nº 038, Predio Nº 015, sea en cumplimiento al Decreto Municipal Nº 083/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, que establece en el numeral 3, parágrafo I. Artículo 33 "la contravención de las infracciones señaladas en el artículo precedente derivará en la imposición de las siguientes sanciones: I. En caso de infracción del Inciso a): 3. Para los soportes establecidos en la Categoría III: Una multa equivalente a dos mil quinientos (2.500) UFV's y el retiro inmediato del soporte". Sea conforme a los procedimientos legales correspondientes, debiendo en caso de resistencia a la sanción de retiro de soporte de Red de Telecomunicaciones, solicitar la ayuda de la fuerza pública.*".

Dicha resolución fue confirmada mediante R.A.M. S.A.A.Z. Nº 061/2019 de 29 de abril de 2019, rechazando la impugnación interpuesta por la Empresa ENTEL S.A. y en su Artículo Segundo.- establece: "*...oficia la ejecución de la sanción interpuesta en la R.A.M. Nº 014/2019, debiendo la Dirección de Obras Públicas proceder al retiro del Soporte de Red de Telecomunicaciones emplazada ilegalmente sobre el Edificio Rivas, ubicado en la Av. Humboldd, Zona Hipódromo, Distrito Nº 12, Sub-Distrito Nº 6, Manzana Nº 038, Predio Nº 015.*", de conformidad a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 59 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo III del Artículo 34 del Decreto Municipal Nº 083/2017, en el cual determina que "*La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo*".

COCHABAMBA
Gobierno de la Ciudad

Por lo expuesto, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través de la Dirección de Obras Públicas se proceda a dar cumplimiento a la sanción interpuesta por la R.A.M. S.A.A.Z. Nº 014/2019 de 21 de febrero de 2019, debiendo proceder al retiro del Soporte de Red de Telecomunicaciones emplazada sobre el Edificio Rivas, ubicado en la Av. Humboltd, Zona Hipódromo, Distrito Nº 12, Sub-Distrito Nº 6, Manzana Nº 038, Predio Nº 015, debiendo para dicho fin establecer fecha, día y hora para llevarse a cabo el señalado retiro.

Es cuanto solicito para fines consiguientes.

Mirko C. Barra Claros
ASESOR LEGAL
SUB-ALCALDIA ADELA ZAMUDIO D-10,11,12
Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba

Lic. Jassel Gabriela Encinas Navia
SUB ALCALDESA
SUB ALCALDIA ADELA ZAMUDIO
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA

cc. Archivo
Dirección de Seguridad Ciudadana
Dirección de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SANCIÓN Y RETIRO DE SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES

S.A.A.Z. N° 014/2019

Cochabamba, 21 de febrero de 2019

VISTOS:

La denuncia realizada por Luis Holguín Sempertegui, mediante nota de fecha 03 de agosto de 2018 y según informes emitidos anterior y posteriormente a la denuncia, según informes: CITE/AL/DUTA: N° 013/2018 de fecha 12 de junio de 2018, Informe Legal N° 230/2018 de fecha 22 de junio de 2018, informe SAAZ/DUTA/N° 872/2018 de fecha 27 de julio de 2018, informe CITE/A.L./D.U.T.A.: N° 017/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, SAAZ/AL/223/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, DAJA N° 1157/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, SAAZ/DUTA/1248/2018 de fecha 14 de octubre de 2018, SAAZ/AL/69/2019 de fecha 05 de febrero de 2019y nota RCB-035/2019 de fecha 13 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, según CITE/AL/DUTA: N° 013/2018 de fecha 12 de junio de 2018, emitido por el Abogado de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, mediante el cual realiza la Observación del Trámite N° 604/18 de Autorización de Construcción de Soporte de Antenas de Telecomunicaciones denominación del sitio Av. Humboldt Cbba, presentado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL S.A.), en el referido informe, el funcionario, realiza las observaciones ante la falta de requisitos establecidos en el Decreto Municipal N° 083/17, realizando la observación en cumplimiento al Artículo 21 del referido Decreto, devolviendo a Ventanilla Única de la Sub-Alcaldía para su notificación, con el informe, por Tablero de Secretaría de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, misma que fue notificada en fecha 13 de junio de 2018.

Que, según Informe Legal N° 230/2018 de fecha 22 de junio de 2018, emitido por el Abogado de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, mediante el cual da curso el trámite, en virtud a la que la Empresa ENTEL S.A., subsanó las observaciones realizadas anteriormente, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto Municipal N° 083/17, derivando el trámite N° 604/18 al Área Técnica para la prosecución de lo solicitado.

Que, según informe SAAZ/DUTA/N° 872/2018 de fecha 27 de julio de 2018, emitido por el Técnico de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos, mediante el cual se determina la Categoría de los Sistemas de Telecomunicaciones, Tipos de Soportes, ubicación y otros aspectos técnicos en cumplimiento al Decreto Municipal N° 083/17.

Que, según informe Nota de fecha 03 de agosto de 2018, realizada por Luis Holguín Sempertegui, mediante el cual solicita la paralización de trámite para lograr emplazamiento de Antena Satelital, en su calidad de copropietario del Edificio Rivas, acompañando

documentación de su derecho propietario y en cumplimiento de Decreto Municipal Nº 083/2017 de 29 de agosto de 2017 e inspección a toda el área común en el Edificio, para detectar arbitrariedades respecto a la documentación y autorización para el emplazamiento de la antena citada.

Que, según informe CITE/A.L./D.U.T.A.: Nº 017/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por el Abogado de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, mediante el cual en vista de la nota de 03 de agosto de 2018 presentado por Luis Holguín Sempertegui, misma que da a conocer la existencia de copropiedad en el Edificio Rivas, motivo por el cual se paraliza el trámite 604/18 realizando la observación correspondiente por no cumplir con los requisitos exigidos en el inciso k) del Artículo 16 del Decreto Municipal Nº 083/17, derivando a Ventanilla única de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio para su notificación por tablero, mismo que fue notificado en fecha 27 de agosto de 2018.

Que, según informe SAAZ/DUTA/1248/2018 de fecha 14 de octubre de 2018, emitido por el Abogado de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, mediante el cual se emite un informe circunstanciado en cumplimiento al Artículo 34 del Decreto Municipal, mismo que se encuentra basado en el informe técnico SAAZ/DUTA/Nº 872/2018, el cual da a conocer que la Antena de la Empresa ENTEL S.A., catalogada como Categoría III, se encuentra emplazada sin autorización correspondiente en la terraza del Edificio Rivas, motivo por el cual se da a conocer a Secretaria de Asuntos Jurídicos para que la unidad correspondiente proceda conforme lo establecido en la normativa vigente.

Que, según informe DAJA Nº 1157/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos Administrativos, mediante el cual recomiendan remitir el trámite a la Sub-Alcaldía con la finalidad de la autoridad competente de dicha entidad, otorgue al presente, el tratamiento correspondiente conforme a la Constitución Política del Estado, Decreto Municipal Nº 083/17, Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y Manual de Funciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Que, según informe, SAAZ/AL/69/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, emitido por Asesoría Legal de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, mediante el cual concede el plazo de 5 días hábiles a partir de su notificación con el referido informe, a la empresa ENTEL S.A., a fin de que presente sus pruebas de descargo, caso contrario procederá conforme la normativa vigente. Mismo que fue notificado en fecha 07 de febrero de 2019.

Que, según nota RCB-035/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por la Empresa ENTEL S.A., en respuesta al CITE SAAZ/AL/69/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, mediante el cual hacen mención a que el derecho propietario del 80% pertenece a los señores Rivas Castellón, de igual forma se ampara en el Testimonio 094/2003, escritura Pública Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio "RIVAS", en la cual en su CAPITULO

II(DEL EDIFICIO) ARTICULO 8 (UBICACIÓN) y 9 (EDIFICACIONES Y DESTINO) indica claramente que el sitio donde se encuentra instalada la Radio Base de Telecomunicaciones NO ES UN AREA COMUN.

MARCO NORMATIVO LEGAL:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO
Artículo 115.
II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

LEY Nº 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad;

c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se pre- sume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos; orientarán el procedimiento administrativo;

f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados;

p) Principio de Proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

LEY MUNICIPAL Nº 0073/2014

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto determinar los requisitos para la Instalación, ubicación y Emplazamiento de Torres y Soportes de Antenas de Redes de Telecomunicaciones, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado, en cumplimiento a la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

ARTÍCULO 3°.- (AMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones de la presente Ley Autonómica Municipal, son de aplicación y cumplimiento obligatorio en todos el territorio del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera sea cual fuere su naturaleza y características.

DECRETO MUNICIPAL Nº 083/2017

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVO GENERAL).- El presente reglamento tiene por objetivo establecer el procedimiento técnico, legal y administrativo para la otorgación de la **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE TORRES Y SOPORTES DE ANTENAS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.**

ARTÍCULO 3.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).- Son objetivos específicos del presente Decreto Municipal Reglamentario:

a) Establecer las normas de emplazamiento y ubicación de Torres y Soportes de Antenas de Redes de Telecomunicaciones.
b) Revisar el cumplimiento y aplicación de las normas de diseño y construcción de las estructuras de soporte de antenas de telecomunicaciones.
c) Definir los mecanismos y el procedimiento administrativo, técnico y legal que regule la autorización de instalación, ubicación y emplazamiento de Torres y Soportes de Antenas de Redes de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones del presente Decreto Municipal Reglamentario, son de aplicación y cumplimiento obligatorio, en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera sea cual fuere su naturaleza y características.

ARTÍCULO 6.- (ALCANCE).- El presente Decreto Municipal Reglamentario, se aplica a los operadores del Servicio de Redes de Telecomunicaciones, en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

ARTÍCULO 7.- (PRINCIPIOS).-

- **Principios generales de la Administración Pública.-** Todos los actos y actividad administrativa aplicable a los procesos de autorización e instalación de torres y soportes de antenas y redes, se regirán dentro de los principios establecidos en la Ley Nº 2341 en su Art. 4.

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES).- Para una adecuada comprensión de los términos considerados en el presente Decreto Municipal Reglamentario, se establecen las siguientes definiciones compatibilizadas con las normas nacionales:

a) **Autorización:** Es el acto administrativo que habilita al operador o proveedor, el emplazamiento e instalación de Torres y Soportes de Antenas y las Redes, cuando cumple con todos los requisitos establecidos y requeridos.
c) **Instalación:** Acto de instalar, que supone colocar, arreglar o disponer determinados elementos para que funcionen o que cumplan ciertos objetivos.
l) **Emplazamiento:** Situación de una construcción, que viene definida por sus colindantes.

ARTÍCULO 32.- (INFRACCIONES).- A efectos del presente Decreto Municipal Reglamentario, se consideran las siguientes infracciones:

a) El emplazamiento e instalación de soportes de antenas de redes de telecomunicaciones, sin contar con la autorización por parte de la Sub Alcaldía correspondiente.

ARTÍCULO 33.- (SANCIONES).- La contravención de las infracciones señaladas en el

artículo precedente, derivará en la imposición de las siguientes sanciones:

I. En caso de infracción del Inciso a):

1. Para los soportes establecidos en la Categoría I: Una multa equivalente a veinte mil (20.000) UFV's y el retiro inmediato del soporte.
2. Para los soportes establecidos en la Categoría II: Una multa equivalente a cinco mil (5.000) UFV's y el retiro inmediato del soporte.
3. Para los soportes establecidos en la Categoría III: Una multa equivalente a dos mil quinientos (2.500) UFV's y el retiro inmediato del soporte.
4. Para los soportes establecidos en la Categoría IV: Una multa equivalente a dos mil quinientos (2.500) UFV's y el retiro inmediato del soporte.
5. Soportes de Antenas: para transmisión de radioaficionados una multa equivalente a quinientos (500) UFV's y el retiro inmediato del soporte.

ARTICULO 34.- (IMPOSICIÓN DE SANCIONES).- En caso de verificarse infracciones, la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de cada Sub Alcaldía, como fiscalizador, remitirá un informe circunstanciado en un plazo de cinco (5) días hábiles a Secretaría de Asuntos Jurídicos, para que la Autoridad competente proceda según normativa vigente en contra del operador, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para presentación de pruebas de descargo.

I. Consideradas las pruebas presentadas o a falta de estas, luego del plazo otorgado, dentro de los 5 días hábiles siguientes, el Sub Alcalde emitirá Resolución Administrativa Municipal - RAM, disponiendo la imposición de la sanción o el archivo del trámite, según corresponda. la Resolución Administrativa Municipal, deberá ser notificada al infractor, en el plazo máximo de 5 días a partir de la fecha en la que haya sido dictada.

II. La Resolución Administrativa Municipal, podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos establecidos en normativa vigente.

III. En virtud a lo dispuesto por las normas de procedimiento administrativo aplicables, las interposiciones de los recursos de impugnación, no suspenderán la ejecución de la sanción.

IV. En todos estos casos, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, remitirá información a la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre las sanciones impuestas.

POR TANTO

La Sub Alcaldesa a.i. de la Comuna "Adela Zamudio" (D. 10, 11 y 12), en aplicación del Decreto Municipal Nº 083/2017 de 29 de agosto de 2017, en sus Artículos 32 inciso a), 33, parágrafo I, numeral 3. y 34º parágrafo I y demás disposiciones vigentes:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En aplicación de la máxima sanción Municipal, por cuadrilla de trabajadores de la Dirección de obras públicas, procédase **A LA SANCIÓN** y **AL RETIRO INMEDIATO DEL SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES,**

denominación del sitio Av. Humboldt Cbba.(Código: CBA AAM 01), instalada de sin la debida autorización por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A., sobre la terraza del Edificio "RIVAS", ubicado en la Av. Humboldt, Zona Hipódromo, Distrito N° 12, Sub-Distrito N° 6, Manzana N° 038, Predio N° 015, sea en cumplimiento al Decreto Municipal N° 083/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, que establece en el numeral 3., Parágrafo I, Artículo 33 "La contravención de las infracciones señaladas en el artículo precedente, derivará en la imposición de las siguientes sanciones: **I. En caso de infracción del Inciso a): 3.** Para los soportes establecidos en la Categoría III: Una multa equivalente a dos mil quinientos (2.500) UFV's y el retiro inmediato del soporte.", sea conforme a los procedimientos legales correspondientes debiendo en caso de resistencia a la sanción de retiro de soporte de Red de Telecomunicaciones, solicitar la ayuda de la fuerza pública.

Regístrese, notifíquese y dese cumplimiento bajo responsabilidad funcionaria.

ES CONFORME

ASESOR LEGAL

Arq. Wilfredo Camacho Pardo
JEFE DIV. 1 DIV. URBANISMO
Y TRAMITES ADMINISTRATIVO
SUB ALCALDIA A. ZAMUDIO

Lic. Yessel Gabriela Encinas Navia
SUB ALCALDESA a.i.
SUB ALCALDÍA ADELA ZAMUDIO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

S.A.A.Z. N° 061/2019

Cochabamba, 29 de abril de 2019

VISTOS:

EL Recurso de Revocatoria planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A., mediante memorial presentado en fecha 15 de marzo de 2019, a través de la cual solicita se revoque la Resolución Administrativa Municipal de Sanción y Retiro de Soporte de Red de Telecomunicaciones S.A.A.Z. N° 014/2019 que dispuso la Sanción y Retiro Inmediato del Soporte d Red de Telecomunicaciones, denominación del Sitio Av. Humboltd (Código: Cbba AAM1)instalada sin la debida autorización sobre la terraza del Edificio "RIVAS", ubicado en la Av. Humboldt, Zona Hipódromo, Distrito N° 12, Sub-Distrito N° 6, Manzana N° 038, Predio N° 015.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 2341, Procedimiento Administrativo, en su Art. 64 establece que el Recurso de Revocatoria se interpondrá ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que, con respecto al Recurso de Revocatoria, el Art. 121 del D.S. 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte días, computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de térm
ino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en cao de anulabilidad; c) Rechazando o conformando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que, el Art. 63 de la Ley 2341, Procedimiento Administrativo, dispone que: I. dentro del término establecido para resolver los recursos administrativos deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare; II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que, dentro el presente proceso, el impugnante fue notificado el 27 de febrero de 2019 con la Resolución Administrativa Municipal S.A.A.Z. N° 014/2019, motivo por el cual mediante memorial presentado en fecha 15 de marzo de 2019 interpone Recurso de Revocatoria dentro

el plazo establecido, evidenciándose el cumplimiento de las condiciones de tiempo previstos en los citados preceptos, se admitió el recurso, procediéndose a exponer los aspectos cuestionados de la resolución impugnada, dentro el marco legal establecido por los Arts. 63 y 65 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, entrando al análisis de los elementos y argumentos plantados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A., se examinan a continuación cada uno de ellos en el mismo orden expuesto por el recurrente:

1.- En el primer punto expone: *"LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA.- A los fines del sustento legal y procedencia del Recurso Administrativo, me permito citar el marco jurídico que determina la viabilidad de la interposición, sustanciación y resolución: - Ley 2341 de 23/04/2002 – Ley de Procedimiento Administrativo: Art. 27.- (Acto Administrativo). Se considera ACTO ADMINISTRATIVO, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular(...) que produce efectos jurídicos sobre el administrado(...)" Art. 56.- (Procedencia). I. Los Recursos Administrativos proceden contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o acto administrativo, que tenga carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos". – Decreto Supremo Nº 27113 – Reglamento de la Ley Nº 2341: Art. 116 (Medios de Impugnación).- Los Hechos y Actos Administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de Revocatoria y Jerárquico(...)". – Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0140/2012 de 09 de mayo, que establece la RATIO DECIDENDI sobre la viabilidad o procedencia de los Recursos Revocatoria y Jerárquico contra los actos Administrativos de los órganos del Estado. Es tal contexto, la Conminatoria Resolución Administrativa Municipal de Sanción y Retiro de Soporte de Red de Telecomunicaciones S.A.A.Z. Nº 014/2019de fecha 21 de febrero de 2019, conforme a las normas legales citada y la jurisprudencia constitucional invocada, es plenamente impugnable mediante el Recurso de Revocatoria, ya que el parágrafo II del Art. 180º de la Constitución Política del Estado garantiza el principio de impugnación."*

En este punto, el recurrente aclara en derecho que se ampara en la Constitución Política del Estado, las Leyes Nacionales y Municipales, para interponer el recurso de revocatoria, al respecto se deben manifestar que de conformidad a lo establecido, por las disposiciones nacionales y municipales vigentes, toda persona que creyere que sus derechos están siendo vulnerados por una Resolución de carácter definitiva o actos administrativos que tengan carácter equivalente, pueden interponer los recursos correspondientes. Por lo que se admitió

dicha solicitud de recurso de revocatoria, el cual fue presentado cumpliendo con los requisitos exigidos por ley.

2.- En el Segundo punto expone: *"NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SANCIÓN Y RETIRO DE SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES S.A.A.Z. Nº 014/2019, En principio corresponde fundamentar respecto a los vicios procesales incurridos en la tramitación de la presente causa administrativa que en el fondo hacen insostenible el acto administrativo impugnado, cuya vulneración de los principios constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, legalidad y seguridad jurídica se evidencian bajo los siguientes argumentos: 2.1.- El personal de Asesoría Legal de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub Alcaldía Adela Zamudio, prescindió el procedimiento establecido, enmarcando su acto en las causales de nulidad previstas de los incisos c) y d) del Art. 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo.- Conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes, los servidores públicos tienen la inexcusable obligación de cumplir los "Procedimiento Legales" aplicables a un procedimiento, empero, en el caso examinado, se advierte desconocimiento, vulneración e incumplimiento, viciando de esta manera la resolución, cuya ilegalidad se demuestra en los siguientes hechos: Nota RCB 177/2018 enviado por Entel S.A. a la Alcaldía Cbba. Solicitando la operativización del memorándum 271, emitido por el alcalde municipal, la misma fue entregada mediante notario. Nota S.A.A.Z./D.U.T.A./456/2018 RESPUESTA EMITIDA POR LA Sub alcaldía Adela Zamudio, con referencia a memorándum 271, donde ratifica que "(...) se atenderá de manera prioritaria y se prestará el apoyo institucional correspondiente con los trámites de Radios Bases de Telecomunicaciones(...). En merito a las consideraciones expuestas, se tiene demostrada la NULIDAD de la Resolución Administrativa Municipal de Sanción y Retiro de Soporte de Red de Telecomunicaciones S.A.A.Z. Nº 014/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, porque ha sido emitido en franco incumplimiento y prescindiendo del procedimiento establecido, consecuentemente, el asesor Jurídico División de Urbanismo y Vivienda y Trámites administrativos de la Sub alcaldía Adela Zamudio, adecuó sus actos en las causales de la nulidad dispuesta en los incisos c) y d) del Art. 35° de la Ley el Procedimiento Administrativo, correspondiendo a su autoridad anular el proceso hasta el vicio más antiguo. En cuanto a la nulidad invocada, es menester reflejar la "RATIO DECIDENDI" determinada por el Tribunal Constitucional Plurinacional: SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0450/2012 de 29/06/2012: Por lo afirmado se colige que la sentencia que no cumple con los requisitos de formación descritos, es NULA, NULIDAD que encuentra sustento en los principios constitucionales de SEGURIDAD, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL JERARQUÍA NORMATIVA, ya que todo ACTO infra-constitucional contrario a esta norma suprema, ES NULO E INEXISTENTE. Entonces, en un Estado Constitucional, la-NULIDAD-de-un-acto jurisdiccional debe ser declarada*

expresamente y no opera de pleno derecho, por tanto, si a través de los mecanismos internos de cuestionamiento a decisiones judiciales no se ha restituido el derecho al DEBIDO PROCESO, los afectados tienen la facultad de activar el control de constitucionalidad a través del amparo constitucional para lograr la NULIDAD de la decisión judicial contraria a la Constitución por VULNERAR-- DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS Y GARANTIZADOS por ella".

Con relación al presente punto, se debe mencionar y aclarar, que en fecha 07 de junio de 2018 ingresa el trámite con el N° 604, de Solicitud de Permiso Municipal de Construcción de Soporte de Antena de Telecomunicaciones presentada por la empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A.; en fecha 12 de junio de 2018, según informe CITE/A.L./D.U.T.A.: N° 013/2018 de fecha 12 de junio de 2018, se realizó 4 observaciones al Trámite N° 604/18, una de ellas hacía mención a que al tratarse de una Propiedad Horizontal, se requería la autorización escrita de los copropietarios a través de un contrato o convenio de arrendamiento, pero la parte interesada a momento de subsanar las otras observaciones manifestaron que el único propietario era el señor Armando Renán Rivas, tal cual se manifiesta en la fotocopia simple del convenio de arrendamiento de fecha 28 de febrero de 2018.

Según nota de fecha 03 de agosto de 2018 presentado por Luis Holguín Sempertegui en su calidad de propietario del Departamento 2 del Segundo Piso del Edificio Rivas, ubicado en la Av. Humboldt N° 955 Zona Hipódromo de esta ciudad, acreditando dicha aseveración con documentación entre ellas el Folio Real con el N° 3.01.1.02.0018665 Asiento A-5 de fecha 22/02/2018, en la referida nota, manifiesta que su persona no fue consultada para el emplazamiento de dicha antena, por lo que solicita no dar curso y paralizar el trámite al amparo del Decreto Municipal N° 083/2017.

En fecha 24 de agosto de 2018, mediante CITE/A.L./D.U.T.A.: 017/2018, en vista que la parte interesada no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 16 en su inciso k), del Decreto Municipal N° 083/2017, haciendo incurrir en error al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, al momento de valorar los requisitos presentados, en cumplimiento al artículo 21°, se realiza la observación al trámite N° 604/18, debido a que la solicitud de Autorización de Emplazamiento de Antena de Telecomunicaciones, presentada por la Empresa ENTEL S.A., no cuenta con la aceptación de todos los copropietarios de la Propiedad Horizontal, ubicada en la Av. Humboldt N° 0955 entre Pasaje Zoológico y Charas, Distrito 12, Sub-Distrito 06, Manzano 038, Zona Hipódromo, siendo notificado por tablero de Secretaria de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, el referido informe, para que éstos sean subsanados dentro el plazo establecido por el Decreto Municipal N° 083/17.

Según Informe SAAZ/DUTA/N° 872/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, el área técnica de la división de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, da a conocer que la Antena de la Empresa (ENTEL S.A.), que según este informe tiene la Categoría III, se encuentra emplazada sin la autorización correspondiente, en la terraza del Edificio RIVAS, ubicado en la Av. Humboldt entre Calles Zoológico y A. de Charcas.

Por tal motivo en fecha 14 de octubre de 2018, el área legal de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos emite el informe SAAZ/DUTA/1248/18 de 14 de octubre de 2018, dirigido a Secretaría de Asuntos Jurídicos, en el cual da a conocer que al haberse evidenciado,

por el área técnica, el emplazamiento e instalación de un soporte de red de Telecomunicación, sin la debida autorización por parte de la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, en cumplimiento del Artículo 34 del Decreto Municipal Nº 083/17, para que se proceda conforme lo establece la referida normativa. Mediante informe SAAZ/AL/69/2019 de 05 de febrero de 2019, se concede un plazo de 5 días hábiles, a fin de que la Empresa ENTEL S.A. presente pruebas de descargo, habiéndose notificado con este informe en fecha 07 de febrero de 2019.
En fecha 13 de febrero de 2019, la Empresa ENTEL S.A., mediante nota RCB-035/2019 acompaña documentación como prueba de descargo, la cual mediante proveído de 18 de febrero de 2019, emitido por Asesoría Legal, se arrima a los antecedentes para su valoración, antes de emitir la Resolución correspondiente. Revisada que fue y no habiendo aportado nada nuevo como prueba de descardo, simplemente se procedió a acompañar fotocopias simples de todos los actuados del trámite Nº 604/18 no se tomó en cuenta éstos por no aportar nueva prueba en el presente caso. En ese sentido se emite la resolución Administrativa Municipal S.A.A.Z. Nº 014/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, que sanciona con el Retiro de Soporte de Red de Telecomunicaciones instalada por ENTEL S.A. en cumplimiento al inciso a) 3. Parágrafo I del Artículo 33 del Decreto Municipal Nº 083/17, mismo que fue notificado a la empresa ENTEL en fecha 27 de febrero de 2019, tal cual consta en obrados a Fs. 62 vuelta.
Por lo expuesto, de acuerdo al detalla realizado líneas arriba, se puede apreciar que el presenta fundamento del recurso de revocatoria no tiene respaldo legal, debido a que el actuar de los funcionario se enmarcó dentro el procedimiento establecido por el Decreto Municipal Nº 083/17. Por lo que estaría desvirtuado que se hubieran omitido principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y otras, ya que se realizó el procedimiento establecido en el referido Decreto, cumpliendo los plazos y formalidades de éste para evitando las dilaciones, y la vulneración del derecho del denunciado al debido proceso y no estar en indefensión, aspectos que fueron debidamente cuidados en el presente caso.
También se debe mencionar, que de conformidad a la prueba aportada por la empresa ENTEL S.A. mediante el memorial de fecha 14 de marzo de 2019, la cual se la toma como prueba de cargo, a Fs. 122 al 124 contrato de arrendamiento de fecha 28 de febrero de 2018, entre la Empresa ENTEL S.A. y el Señor Amado Renán Rivas Ríos para que la empresa contratista efectué la instalación de una antena de telecomunicaciones, a fojas 91 al 90 acompañan fotocopias simples de fotografías de fecha 25-ene-2018, del soporte de antena AAM1-1 instalada en el edificio del señor Amado Renán Rivas ubicado en la zona Hipódromo, Av. Humbolt Nº 0955 entre Pasaje Zoológico y Charcas por la empresa contratista, aspecto que demuestra la construcción ilegal del soporte de antena antes de ingresar el trámite de autorización en la Sub-Alcaldía Adela Zamudio, concordando con el informe técnico, que realiza la División de Urbanismo de esta Sub-Alcaldía, posterior a la inspección realizada in situ .
3.- En el tercer punto expone: *"La violación al DEBIDO PROCESO constituye a la Resolución Administrativa Municipal de Sanción y Retiro de Soporte de Red de Telecomunicaciones S.A.A.Z. No 014/2019 de fecha 21 de febrero 2019, una resolución administrativa INEJECUTABLE, aspecto ampliamente modulado por el Tribunal*

Constitucional Plurinacional,- El Acto Administrativo para la viabilidad de su ejecución debe imprescindiblemente cumplir con el DEBIDO PROCESO en sus elementos de la motivación y fundamentación, caso contrario, cae a la figura de la INEJECUTABILIDAD, porque no es suficiente disponer la resolución, sino, dicha decisión debe estar absolutamente sustentada jurídicamente, la carencia del análisis y razonamiento fáctico hace que el acto administrativo pierda su eficacia jurídica respecto a su cumplimiento, por lo tanto, se convierta en una RESOLUCION INEJECUTABLE, cuya objetividad se demuestra bajo los siguientes argumentos: Entel S.A. habiendo cumplido con todos los requisitos establecido en art 16 del Decreto Municipal 083/2017, como se evidencia lo siguiente: (...) según informe Legal N° 230/2018 de fecha 22/06/2018 emitido por el Abogado de la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Subalcaldía Adela Zamudio, mediante la cual da curso al trámite, en virtud a que Entel S.A. subsano las observaciones realizadas, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto Municipal 083/201Z (...). Posteriormente fuimos notificados con la nota CITE/S.AA. Z/A.L·069/2019 de fecha 5 de febrero 2019, en la cual nos conceden cinco días para presentar pruebas de descargo a consecuencia del informe CI S.A.A. Z/D.U.T.A./1248/2018. Como respuesta Entel S.A. según Nota RCB 035/2019 de fecha 13 de febrero 2019, pone en conocimiento las pruebas de descargo. En fecha 27 de febrero fuimos sorprendidos con la Resolución Administrativa Municipal de Sanción y Retiro de Soporte de Red de Telecomunicaciones S.A.A.Z. N° 014/2019 de fecha 21 de febrero 2019. Como podrá evidenciar su autoridad al emitir en el presente caso, las irregularidades procesales y la vulneración de los principios constitucionales del debido proceso en la tramitación en la instancia administrativa son absolutamente visibles y notorios, tal como se tiene evidenciado líneas precedentes, donde su Autoridad en desacato de la línea jurisprudencial Tribunal Constitucional y en desmedro de la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, emitió la resolución sin efectuar una evaluación de las pruebas presentadas, advirtiéndose un vacío de fundamentación que permita entender la razón de su decisión. Su autoridad previa a determinar la Resolución tenía la obligación de considerar las siguientes disposiciones constitucionales y legales: REGLAMENTO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (DECRETO SUPREMO 27113) ARTÍCULO 62. (FACULTADES Y DEBERES). En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: k) Valorar la prueba. ARTICULO 88. (INSTRUCCION). I. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes. II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo, En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción. En tal sentido, la CONMINATORIA impugnada cae a la INEJECUTABİLİDAD porque la imposibilidad de la ejecutar el Acto Administrativo mencionado ha merecido amplísima modulación por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL reflejada en las siguientes Sentencias Constitucionales: LA SC 1480/2011 -R 100 DE OCTUBRE 2010, señalo lo siguiente: "la importancia del debido proceso a decir de la Sc 0281/2010-r de 7 de junio "..., está ligada a la búsqueda del orden justo No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre a; los derechos fundamentales como el derecho

a defensa, a la igualdad, etc. , derechos que por su carácter. Ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tiene el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicio de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad de las partes.". SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1863/2010-R:de 25 de octubre 2010 "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta. ".. La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales los tribunales en materia penal". (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159 SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0169/2012 de 14 de mayo 2012 De la jurisprudencia y doctrina citadas, se infiere que la observancia del debido proceso se constituye en una garanta para todo ciudadano que se encuentre sometido a un proceso en el ámbito judicial o administrativo, que se traduce en el hecho de que el Tribunal o autoridad administrativa preserve esta garantía de manera obligatoria e insoslayable en las diferentes etapas de un proceso, sometiéndose a disposiciones de naturaleza adjetiva aplicables al caso concreto; derecho instituido por el art. 115.II de la CPE que establece imperativamente que: El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". La jurisprudencia constitucional y los principios rectores modulados por las Sentencias Constitucionales mencionadas, en virtud del Art. 203° de la Constitución Política del Estado, Art. 8° de la Ley del Tribunal Constitucional y Art. 15° del Código Procesal Constitucional, tienen carácter vinculante y su cumplimiento de obligatoria, extremo que se tenga presente."

Al presente punto de debe mencionar, que la Sub-Alcaldía Adela Zamudio cumplió el procedimiento establecido el Decreto Municipal Nº 083/17, advirtiendo que la Empresa ENTEL S.A. trata de confundir una vez más con sus fundamentos que solo hacen referencia a que se habría cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 16 del Decreto Municipal Nº 083/17, sin tomar en cuenta que el hecho que se cuestionó en los últimos actuados ante de emitir la Resolución Administrativa Municipal Nº 014/19 y ésta misma, es la ilegalidad de la instalación del Soporte de Antena de Telecomunicaciones sobre el Edificio Rivas, la cual fue emplazada con anterioridad al ingreso del trámite Nº 604/18, tal cual se puede apreciar en la fotocopias de las fotografías que acompaña como prueba de descargo a fs 91 al 94, que tienen como fecha 25-ene-18, que cursan en obrados, por tal motivo no se puede decir que la Resolución cuestionada carece de análisis y razonamiento fáctico, puesto que no es menester entrar en mayor consideración de éstas, ya que las pruebas que acompañan como prueba de descargo y la inspección realizada por el área técnica de la Sub Alcaldía, hacen suficiente prueba de cargo para demostrar la instalación del soporte de Antena de

telecomunicaciones, realizada por la empresa ENTEL S.A., sin contar con la debida autorización, tal cual lo establece la Ley Municipal Nº 073/14 y el Decreto Municipal Nº 083/17.

Con realización a las pruebas aportadas, antes de emitir la Resolución Administrativa Municipal Nº 014/19, se debe aclarar que estas fueron revisadas y valoradas, pero no constituyeron aporte alguno a momento de la valoración, toda vez que la empresa ENTEL S.A., solo acompañó fotocopias de los actuados del trámite Nº 604/18 y se avocó a aclarar el derecho propietario del señor Rivas Castellón sobre sobre el inmueble, tal cual lo expresa en la Nota RCB-035/2019 de fecha 13 de febrero de 2019 que cursa a fs. 60 *"...el sitio **donde se encuentra instalada** la radio Base de Telecomunicaciones NO ES UN AREA COMÚN."*(las negrillas y subrayado son propias), aclarando que el derecho propietario no estaba en duda, más al contrario, la infracción recae sobre la instalación, sin autorización, del referido soporte, tal cual lo demuestra la nota referida, cuando menciona que la radio base ya se encontraba instalada.

CONSIDERANDO:

Que, en vía de saneamiento administrativo, el Asesoría Legal, mediante proveído de fecha 05 de abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo II del Artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispone la suspensión del acto administrativo, para realizar la notificación correspondiente con la impugnación a Luis Holguín Sempertegui y Amado Renán Rivas Ríos, con la finalidad de no vulnerar su derechos y para que éstos hagan uso de su derecho de como terceros afectados a efectos de que los mencionados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez días en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 60 de la referida Ley.

En fecha 10 de abril del presente año se procedió a Notificar legalmente a los señores Amado Renán Rivas Ríos y Luis Holguín Sempertegui y habiendo transcurrido el plazo establecido de 10 días hábiles y al no haberse hecho presente, ni acompañado alegato alguno, los mencionados, se procedió a resolver el recurso de revocatorio interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A..

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 58 ordena "Los recursos se presentarán de manera fundada cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establécela presente Ley".

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima "ENTEL S.A". tuvo conocimiento preciso de los actuados del procedimiento que concluyó con la emisión de la R.A.M. S.A.A.Z. Nº 014/19, actualmente impugnada, habiendo en todo momento tenido

acceso absoluto e irrestricto al expediente y a las pruebas e informes cursantes en obrados, para formular sus alegatos u observaciones, a presentar pruebas y objetarlas. En virtud de lo establecido precedentemente, se puede inferir que ni el procedimiento ni la Resolución impugnada vulneran los principios, derechos o garantías constitucionales que hacen referencia en su memorial de impugnación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 59 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo III del Artículo 34 del Decreto Municipal Nº 083/2017, en el cual determina que *"La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo"*, por lo que corresponde oficiar la ejecución de la sanción, debiendo la unidad operativa del G.A.M.C., cumplir lo determinado por la Resolución Administrativa Municipal Nº 014/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, la cual sanciona con el retiro del Soporte de Red de Telecomunicaciones emplazada sobre el Edificio Rivas, el cual se encuentra ubicado en la Av. Humboltd, Zona Hipódromo, Distrito Nº 12, Sub-Distrito Nº 6, Manzana Nº 038, Predio Nº 015.

Por tanto, la Sub Alcaldesa de la Comuna "Adela Zamudio" (D. 10, 11 y 12), en aplicación del Decreto Municipal Nº 001/2013 de 20 de mayo de 2013 y la Ley Municipal Nº 026/2014 de 9 de abril de 2014;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **RECHAZA** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima "ENTEL S.A.", por consiguiente, se **CONFIRMA** la Resolución Administrativa Municipal de **SANCIÓN Y RETIRO DEL SOPORTE DE RED DE TELECOMUNICACIONES S.A.A.Z. Nº 014/19 de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por la Sub Alcaldía Adela Zamudio del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se oficia la ejecución de la sanciona interpuesta en la R.A.M. Nº 014/2019, debiendo la Dirección de Obras Públicas proceder al retiro del Soporte de Red de Telecomunicaciones emplazada ilegalmente sobre el Edificio Rivas, ubicado en la Av. Humboltd, Zona Hipódromo, Distrito Nº 12, Sub-Distrito Nº 6, Manzana Nº 038, Predio Nº 015.

Regístrese, notifíquese y dese cumplimiento.

ES CONFORME

Mirko Gonzalo Flores
ASESOR LEGAL
SUB ALCALDIA ADELA ZAMUDIO D-10,11,12
Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba

Lic. Yassel Gabriela Encinas Nava
SUB ALCALDESA
SUB ALCALDIA ADELA ZAMUDIO
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA